



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 122/22-2023/JL-I.

- Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. (parte demandada).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 122/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Adrián Antonio Balam Mut en contra de Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.; con fecha 16 de julio de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J, de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar SENTENCIA, en el expediente número 122/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de Procedimiento Ordinario promovida por el ciudadano Adrián Antonio Balam Mut, en contra de Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.

RESULTANDO:

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 30 de noviembre de 2022, el ciudadano Adrián Antonio Balam Mut, promovió Juicio ordinario Laboral en contra de Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., ejercitando la acción de Reinstalación en su puesto de trabajo, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 122/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2022, la Secretaria Instructora otorgo la medida cautelar a favor de la parte actora. De igual forma, se dio vista al ciudadano Adrián Antonio Balam Mut, por irregularidades en su escrito inicial y se reserva la admisión de la presente demanda en tanto se dé cumplimiento a lo señalado líneas precedentes.

Mediante proveído de fecha 27 de enero del año 2023, la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordenó emplazar a juicio al patrón demandado, así como el llamamiento a juicio del tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, que obran a fojas 91 a 92 de los autos del presente expediente, la parte demandada Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., y el Tercero Interesado el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), fueron emplazadas a juicio.

III. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO inciso a) y b), aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada y al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el veintidós de agosto del año dos mil veintitrés a las 12:00 horas.

B) FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar. En Audiencia Preliminar celebrada el 22 de agosto del año 2023 a las 12:00 horas en la Sala de audiencias "Independencia" de este Tribunal Laboral sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 25 de junio de 2020.
- Puesto de trabajo: Mostrador nocturno y/o Encargado Nocturno en nivel 3 de crecimiento.
- Ultimo lugar de trabajo: Sucursal Costera del Golfo (2235)
- Jefes inmediatos: Oyimi Carvajal, Miriam Heredia Roxana, José Valentín Zarate.
- Que con fecha 12 de abril de 2022 sufrió un riesgo de trabajo, a partir del cual el IMSS le otorgó incapacidades por padecimiento lumbar.
- Que la parte actora trabajaba doble turno como "apoyo a la empresa".
- Horario de trabajo:
 - Era rotativo en la forma siguiente:
 - 7:00 a 15:00 horas
 - 14 :00 a 222:00 horas
 - 9:00 a 20:00 horas
 - Día de descanso rotativo entre semana, excepto cuando le tocaba turno nocturno: sábado y domingo.
 - El horario de trabajo desempeñado en el día que ocurrió el despido era de Domingo a lunes de las 14:00 a 22:00 horas, día de descanso sábados, media hora para tomar alimentos dentro del centro de trabajo.
- Despido: Que con fecha 26 de septiembre de 2022 fue despedido injustificadamente en los términos y causas descritos en su demanda.

Puntos litigiosos.

- Análisis de la razonabilidad y verosimilitud del salario y su integración.
 - Salario quincenal fijo de \$200.70
 - Comisiones del 4% sobre ventas, a últimas fechas de \$295.22 quincenales.
 - Salario diario integrado de \$247.87
 - Solicita se determine la integración del salario y se determine el monto de \$461.93, acorde a los artículos 27 de la LSS y 84 LFT



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

2. Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra en términos del art. 784 fracción VIII de la LFT.
3. Prestaciones extralegales: Aguinaldos a razón de 30 días pactados y caja de ahorro.
4. Análisis de las causas de discriminación por razón de género y paternidad, alegadas por la parte actora, con base a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Despido discriminatorio por razón de género, a causa del cuidado y atención de su menor hijo.

2. Audiencia de juicio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés a las 13:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas.

De la parte actora:

- **Desahogo de la Confesional a cargo de la persona moral FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V.** No compareció persona alguna a absolver posiciones y, por ende, dada su incomparecencia certificada por el Secretario Instructor, se le declaró confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales.
- **Desahogo de la prueba documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Se dio vista a las partes del oficio 049001/400*100/418-Lab/2023 del Instituto Mexicano del Seguro Social y se les concedió el uso de la voz a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos convenga. Respecto a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho con base a lo establecido en el numeral 720 de la Ley Federal del Trabajo.
- **Desahogo de la Prueba de Inspección Ocular.** La parte demandada no compareció a la audiencia y, por tanto, fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba. La parte actora, por conducto de su apoderado jurídico solicitó se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Con fecha veintiséis de marzo del año 2024, al no existir prueba pendiente alguna por desahogar, el Secretario Instructor declaró el cierre de instrucción en el presente juicio laboral, por lo que otorgo a las partes un plazo para que formulen sus alegatos por escrito, a fin de que sean tomados en su consideración por este tribunal al momento de dictarse sentencia.

Con fecha veintiocho de junio del año 2024, se tiene a la parte actora rindiendo sus alegatos, mismas que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia. De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX, y XXXI, del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI, del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Adrián Antonio Balam Mut**, en contra de **Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.**

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 22 de agosto de 2023 a las 12:00 horas, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

1. Análisis de la razonabilidad y verosimilitud del salario y su integración.
 - Salario quincenal fijo de \$200.70
 - Comisiones del 4% sobre ventas, a últimas fechas de \$295.22 quincenales.
 - Salario diario integrado de \$247.87
 - Solicita se determine la integración del salario y se determine el monto de \$461.93, acorde a los artículos 27 de la LSS y 84 LFT
2. Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra en términos del art. 784 fracción VIII de la LFT.
3. Prestaciones extralegales: Aguinaldos a razón de 30 días pactados y caja de ahorro.
4. Análisis de las causas de discriminación por razón de género y paternidad, alegadas por la parte actora, con base a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Despido discriminatorio por razón de género, a causa del cuidado y atención de su menor hijo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) **Desahogo de la prueba Confesional a cargo de la persona moral FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V.** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 14 de septiembre de 2023.
- b) **Documental Pública marcada con el número III, consistente en constancia de semanas cotizadas.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- c) **Documental Pública marcada con el número IV, consistente en copias certificadas de acta de matrimonio y acta de nacimiento.** Favorece a su oferente para acreditar que contaba con el derecho al otorgamiento de la licencia por paternidad establecida en el artículo 132 fracción XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo.
- d) **Documental Privada marcada con el número V, consistente en originales de impresión diagnóstica de fecha 22 de julio de 2022, y estudios de radiología e imagen de la Clínica Campeche.** Favorece a su oferente para acreditar que contaba con el derecho al otorgamiento de la licencia por paternidad establecida en el artículo 132 fracción XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como los actos de discriminación alegados.
- e) **Documental Privada marcada con el número VI, consistentes en 4 nóminas por contrato expedidos en favor de la parte actora.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- f) **Documental Pública marcada con el número VII, informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400*100/418-Lab/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023.** Favorece a su oferente por las razones que se indican en esta resolución.
- g) **Presunciones en su doble aspecto de legales y humanas marcada con el número VIII.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- h) **Instrumental de actuaciones marcada con el número IX.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- i) **Inspección ocular marcada con el número XI**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 18 de octubre del año 2023. Favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- j) **Documental Privada marcada con el número XI, consistente en Escalera de crecimiento**. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- k) **Documental Pública marcada con el número XII, informe a rendir por el Banco Santander, sucursal Centro**. No favorecen a su oferente en razón a que no contiene la información que demuestre la percepción de las prestaciones que aparecen en sus recibos de pago.

2. Respecto a la parte demandada. Dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitres, en su punto PRIMERO inciso a) dictado por la Secretaria Instructora de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley y se tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas, formular reconvencción y objetar.

IV. IDENTIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE VIOLENCIA LABORAL O DISCRIMINACION POR CUESTIONES DE GÉNERO.

En cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de esta autoridad, de juzgar con perspectiva de género al identificarse conforme a las constancias que integran el presente expediente la existencia de situación de desequilibrio entre las partes de la controversia por razón de género, esto es que, el ciudadano **Adrián Antonio Balam Mut** durante el tiempo que duró la relación de trabajo fue víctima de discriminación y violencia laboral por parte de sus superiores jerárquicos, toda vez que con fecha 10 de junio del año 2022, solicitó el permiso de paternidad correspondiente a 5 días con goce de sueldo, previsto en el artículo 132 fracción XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo; el cual le fue negado argumentándole que no había personal disponible que pudiera suplirle y que con posterioridad se le concedería.

De igual manera, el actor señala en el apartado de hechos de su demanda que en reiteradas ocasiones le fueron negados permisos que solicitaba con motivo de su situación familiar, el cual acorde a lo dispuesto en el artículo 794 de la legislación laboral, constituyen una confesión expresa y espontánea.

La omisión de la patronal de otorgar la licencia de paternidad, constituye un estereotipo de género que causa violencia en contra de las mujeres, pues la intención del otorgamiento y disfrute de dicha licencia es un aporte a la responsabilidad compartida que combate el estereotipo de la mujer como la "encargada" del cuidado familiar, disminuye el efecto de rezago económico y profesional de la madre, beneficia al menor y tiene efectos favorables en el ámbito laboral de los progenitores. Al negarse el derecho al padre trabajador, a su vez causa un perjuicio de los derechos del menor hijo, especialmente transgrediendo el artículo 3^o de la Convención de los Derechos de la Infancia, es decir, violándose el principio del interés superior del menor.

De modo que, al haber acreditado la existencia de la relación de trabajo, en consecuencia, la patronal demandada tenía la obligación de demostrar en el juicio el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 132 fracción XXXI² de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en el desahogo de la prueba de inspección ocular efectuada en la audiencia de juicio de fecha 18 de octubre de 2023, fue omiso en exhibir el protocolo así como tampoco los recibos de pago de la licencia de paternidad.

Conforme a la obligación de esta autoridad de juzgar con perspectiva de género, esta autoridad les concede pleno valor probatorio en virtud de que se determina que la carga probatoria de desvirtuar los hechos que la parte actora describió relativos a la discriminación laboral por razón de género, corresponde al patrón demandado, al haberse demostrado la existencia de la relación de trabajo, la parte demandada tiene el deber de desvirtuar la causa de discriminación alegada por el demandante.

Conforme a la narrativa de los hechos realizada por el actor, se advierte la configuración de una conducta de discriminación laboral por razón de género, la cual es contraria al derecho de trabajo digno contenido en el numeral 2 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, mismo que dispone:

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

En el presente expediente se advierte la existencia de discriminación y violencia laboral consistente en discriminación por razón de género.

Debido a que el absolvente no compareció a la audiencia de juicio celebrada el 18 de octubre de 2023, a pesar de estar legalmente notificados, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en la Audiencia Preliminar. Por tanto, fueron declarados confesos de las posiciones articuladas y calificadas de legales.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confesos implica que los demandados y absolvente reconocieron la existencia de la comisión de conductas discriminatoria, malos tratos,

¹ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

² Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

³ Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

² Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

conductas de trato diferenciado, insultos, hostigamiento, desigualdad respecto al personal que laboraba en la empresa, en perjuicio del trabajador.

Asimismo, acredita la existencia de las conductas de hostigamiento laboral la presunción legal generada en favor del actor, con motivo de la omisión del patrón de exhibir en la diligencia de inspección ocular desahogada en audiencia de juicio, el protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, establecido en el numeral 132 fracción XXXI de la Ley Federal del Trabajo, por ser un documento que está obligado a conservar y exhibir en juicio acorde a lo citado en la fracción V del numeral 804 de la citada legislación.

Conforme a lo anterior, quedó demostrado que el trabajador recibía malos tratos durante su jornada laboral, tales como "obligarlo a cubrir doble turno como apoyo a la empresa, a pesar de su agotamiento físico, mental y su dolor lumbar, consecuencia de un accidente de trabajo ocasionado en la misma empresa" y "la negativa de un permiso por paternidad, dado que su esposa y su hijo no se encontraban en buenas condiciones", entre otros comentarios y cuestiones que tenía que soportar la parte actora para no perder su trabajo.

Dichas conductas discriminatorias quedaron demostradas en razón a que, el patrón demandado no desvirtuó tales afirmaciones. Por el contrario, quedaron confirmadas con el resultado de la confesional ficta, la cual es idónea para demostrar los hechos al no estar contradichas por otros medios de prueba y, además, tampoco exhibió el protocolo implementado en su centro de trabajo para prevenir la discriminación por razón de género y atención a casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, a que está obligado en términos del artículo 132, fracción XXXI de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido acreditada la existencia de violencia laboral por razón de género en su vertiente de hostigamiento laboral, esta autoridad tiene el deber de garantizar al ciudadano **Adrián Antonio Balam Mut** un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, tal y como lo señala el numeral 3, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, se condena a la demandada al otorgamiento de la licencia por paternidad, así como al pago de los días establecidos en el artículo 132 fracción XXVII bis de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el numeral 73 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano **Adrián Antonio Balán Mut**, al haber quedado demostrado que en el mes de octubre del año dos mil veintidós la laboró **CINCO DIAS** que correspondían a su licencia de paternidad, ello significa que al no estar obligado a laborar y haberlo hecho, la patronal demandada tenía la obligación de efectuar el pago ordinaria del salario más un salario doble por el servicio prestado. En resumen, es un pago triple de salario.

Se conde a la parte demandada al otorgamiento de los CINCO DIAS de Licencia de paternidad, así como el pago correspondiente a un salario triple acorde al salario diario integrado que se determine en la sentencia.

V. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Reinstalación definitiva en su puesto de "MOSTRADOR NOCTURNO" ejercida por el actor **Adrián Antonio Balam Mut**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, de la legislación laboral mencionada.

Se llega dicha conclusión porque los hechos del despido no son hechos controvertidos, pues los patrones demandados a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 19 de junio del 2023, punto PRIMERO, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 11 del escrito de demanda, punto 4 del capítulo de hechos, generándose la presunción legal en favor de la demandante, sin necesidad de prueba en contrario que lo desvirtúe. Lo anterior, se funda en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, registro digital 2019360, cuyo rubro es **DESPIDO INJUSTIFICADO, CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, cuyo criterio jurídico es:

...cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde...³

La jurisprudencia es de observancia es obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el numeral 217 de la Ley de Amparo.

VI. ANALISIS DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO PARA DECRETAR LA REINSTALACION DE LA PARTE ACTORA.

³ La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Al haber sido acreditada la existencia de violencia de género en su vertiente de discriminación laboral y, esta autoridad tiene el deber de garantizar al ciudadano **Adrián Antonio Balam Mut** un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, tal y como lo señala el numeral 3, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, mediante el análisis de las condiciones laborales.

En consecuencia, se condena a los demandados a **REINSTALAR** al actor **Adrián Antonio Balán Mut**, en su puesto de trabajo como **Mostrador Nocturno**, con el horario de las 7:00 a 15:00 horas de lunes a sábado, con el día domingo como día de descanso semanal. Con una hora diaria para tomar alimentos, conforme al salario determinado en el presente juicio y sin perjuicio de las mejoras salariales y condiciones de trabajo que al momento de su reinstalación se hayan generado en su puesto de trabajo. El lugar donde deberá ser reinstalado será el centro de trabajo ubicado en **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.** ubicado en Avenida Resurgimiento, colonia Miramar, entre calle 1, CP. 24030, en esta ciudad de San Francisco de Campeche.

VII. DETERMINACION DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

7.1. Análisis del salario base.

Conforme a la fijación de la litis quedó como hecho no controvertido que el salario base del actor era por la cantidad de **\$3,011.55** quincenales, es decir, **\$200.77** diarios, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Mostrador Nocturno", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por la demandada como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho. Además, de la constancia de semanas cotizadas expedida digitalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibida por la parte actora en la audiencia de juicio quedó demostrado que la parte actora estaba inscrita ante dicho ente asegurador con un salario base de cotización de **\$247.84**. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. De modo que, el salario señalado por la parte actora está acorde a la naturaleza del trabajo profesional desempeñado.

Cabe decir, que la parte actora en el punto 3 del capítulo de hechos de su escrito de demandada, solicita la integración del salario en términos de los numerales 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, para efectos de pago de las prestaciones condenadas en la presente sentencia. Motivo por el cual, se procede a analizar cada una de ellas.

7.2. Análisis de las prestaciones cuya integración salarial reclamada la parte actora en el capítulo de hechos punto

3.

7.2.1 Aguinaldos por razón de 30 días.

Se declara fundada la acción de pago de aguinaldos reclamada por el actor.

Aun cuando el actor reclama el pago de los aguinaldos a razón de 30 días, es decir, en monto superior a lo establecido en el artículo 87 de la legislación laboral, conforme al criterio jurídico determinado en la jurisprudencia 31/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, la cual es de observancia obligatoria acorde a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, **ha determinado que se trata de una prestación legal** pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Por consiguiente, al ser una prestación legal la carga de demostrar su monto y pago corresponde a la parte demandada, según lo establecen los numerales 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación laboral. En el caso que nos ocupa, la parte demandada en el desahogo de la prueba de inspección ocular no exhibió los documentos que demuestran el pago y, por tanto, acorde a los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la citada ley, se tiene presuntivamente cierto el adeudo de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022.

El importe de los **aguinaldos del año 2022** se obtiene de multiplicar los 30 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la parte actora por el año correspondiente, por el salario diario determinado en el juicio, el cual es de \$200.77. de dicha operación aritmética obtenemos el monto de \$6,023.1. Se condena a la **demandada a pagar al trabajador el importe de los aguinaldos correspondientes al año 2022.**

Por cuanto al año 2023, con motivo de haber declarado procedente la injustificación del despido y acorde a que el actor efectuó la acción de Reinstalación, con independencia de las medidas de reparación y no revictimización decretadas en el presente procedimiento, para efectos de proceder a la integración salarial reclamada, los efectos de la reinstalación reclamada implica que la pretensión es la continuación de la relación laboral y, por consiguiente, que en el año 2023, le asiste el derecho al pago de los 30 días de aguinaldos señalados en la legislación laboral.

Así pues, al multiplicar los 30 días de aguinaldos por la cantidad de \$200.77 diarios, obtenemos un monto total de \$6,023.1. Importe que dividido entre los 365 días que trae un año, arroja la cantidad de \$16.50. Dicho monto deberá integrarse al salario base diario.

Se ordena la integración de la cantidad de \$16.50 por concepto de aguinaldo al salario para efectos de la condena. Ahora bien, siendo que la parte actora solicita su integración al salario. Se declara procedente su petición y se procede a integrar dicha prestación al salario de la condena.

7.3 Vacaciones y prima vacacional reclamadas en el apartado de prestaciones letra C).

7.3.1 Vacaciones

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes **al segundo año de prestación de servicios**, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular IV,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Es importante señalar que, el otorgamiento de la prestación se realiza con base a lo dispuesto en el artículo 76 de la legislación laboral vigente al momento en que la parte actora generó el derecho. De modo que, al momento en que la parte actora fue despedida del trabajo tenía una antigüedad de 2 años 3 meses. El segundo año de prestación de servicios fue generado al día 24 de junio de 2022 y, por ende, le asiste el derecho al pago de un **periodo vacacional de 8 días de salario. De manera que, por este concepto le corresponde al actor el importe de \$1,606.16 mismo que se obtiene de multiplicar 8 días por el salario diario de \$200.77 acreditado en autos.**

7.3.2. Prima Vacacional y su integración.

Por cuanto a la prima vacacional del 25% del segundo año de prestación de servicios, al actor le asiste el derecho al pago de la cantidad de \$401.54.

Se declara procedente la integración de la prima vacacional correspondiente al año 2022.

Con relación a la prima vacacional del 25%, siendo que ésta se obtiene que al dividir la cantidad de \$401.54 entre 365 días, da como resultado **\$1.10, monto que se integrará al salario.**

Se declara procedente la integración del importe de la prima vacacional al salario, ello en razón de que se encuentra enunciada dentro de los integrantes del salario descritos en el numeral 84 de la Legislación laboral.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al tercer año de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁴

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁵ Por este concepto relativo al tercer año de prestación de servicios acorde al numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de presentarse la demanda establece que por el tercer año le asiste a la parte actora el derecho al pago de 16 días por concepto de vacaciones.

Ahora bien, con respecto al segundo año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia.

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos⁶.

7.4 Prestaciones Extralegales.

Dentro de las prestaciones integrantes del salario reclamado por la parte actora se encuentran las siguientes

- a) Compensación nocturna por la cantidad de \$319.20 quincenales, equivalentes a \$22.66 diarios.
- b) Comisiones por la cantidad de \$303.45 quincenales, equivalentes a \$20.23 diarios.
- c) Caja de Ahorro por la cantidad de \$500.00 quincenales, equivalentes a \$33.33 diarios
- d) Notas caja de ahorro por la cantidad de \$319.20 quincenales, equivalentes a \$22.66 diarios.
- e) Donativos por defunción por la cantidad de \$12 quincenales, equivalentes a \$0.8 diarios

Concepto de prestaciones extralegales.

⁴ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

⁵ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

⁶ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

Pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁷

Carga de la prueba.

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante⁸. Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 6 de diciembre de 2023, se advirtió la existencia de prueba que demuestran que efectivamente las percibió, pues en los recibos de nómina del periodo 01 al 15 de julio de 2022 y 01 al 15 de agosto de 2022, exhibidos por la parte actora como prueba documental privada VI que obran a fojas 39 y 41 de los autos, se muestra que dentro de las prestaciones que le eran cubiertas al actor se encuentran las Comisiones, compensación nocturna, caja de ahorro, notas de caja de ahorro y donativos por defunción.

La parte actora acreditó las prestaciones extralegales reclamadas, pues demostró con prueba idónea, es decir, exhibiendo los comprobantes de pago de salarios en los cuales se encuentran plasmadas las prestaciones extralegales reclamadas, demostrando su legal existencia.

Por lo que, al existir la prestación extralegal de compensación nocturna, caja de ahorro, notas de caja de ahorro y donativo por defunción, se condena a su integración de conformidad con los numerales 84 y 89 de la ley de la materia.

7.4.1 Compensación Nocturna

La parte actora afirmó que le pagaban el concepto de compensación nocturna, cuyo monto último pagado era de \$319.20 quincenales, es decir, \$21.28 por día.

Dado que, la compensación nocturna se trata de una prestación de naturaleza legal y también, forma parte del salario, la carga de la prueba le corresponde al patrón, sin embargo, en la audiencia de juicio de fecha 18 de octubre de 2023, la parte demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago de la Compensación Nocturna pagada, acorde a lo prescrito en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral se declara cierto su existencia y adeudo. De modo que, se determina cierto que percibía la cantidad de \$319.20 quincenales, es decir, \$21.28 diarios.

Se ordena integrar la cantidad de \$21.28 por concepto de compensación nocturna al salario integrado.

7.4.2 Comisiones.

La parte actora afirmó que le pagaban el concepto de comisiones, cuyo monto último pagado era de \$303.45 quincenales, es decir, \$20.23 por día.

Dado que, la comisión se trata de una prestación de naturaleza legal y, por consiguiente, forma parte del salario, la carga de la prueba le corresponde al patrón, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia Ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario.⁹

Dado que, en la audiencia de juicio de fecha 18 de octubre de 2023, la parte demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago de las comisiones pagadas, acorde a lo prescrito en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral se declara cierto su existencia y adeudo. De modo que, se determina cierto que percibía la cantidad de \$303.45 quincenales, es decir, \$20.23 diarios.

Se ordena integrar la cantidad de \$20.23 por concepto de comisiones al salario integrado.

7.4.3 Caja de Ahorro

La parte actora afirmó que le pagaban el concepto de caja de ahorro, cuyo monto pagado era de \$500.00 quincenales, es decir, \$33.33 por día.

Resulta procedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora anexo dos recibos de nómina relativo a la primera quincena de julio y primera quincena de agosto ambas del año 2022, mismas en las que precisó el pago de dicho importe que

⁷ Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁸ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

⁹ Tesis 2a./J. 20/96, **SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 193, registro digital 200606.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

demanda, además que la parte demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago de la Caja de Ahorro pagada ni objeto dicha prueba, acorde a lo prescrito en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral se declara cierto su existencia y adeudo. Por lo que, se determina cierto que percibía la cantidad de \$500.00 quincenales, es decir, \$33.33 diarios.

Se ordena integrar la cantidad de \$33.33 por concepto de comisiones al salario integrado.

7.4.4 Notas caja de ahorro

La parte actora acredita que le pagaban el concepto de nota caja de ahorro, cuyo monto último pagado era de \$967.60 quincenales, es decir, \$64.50 por día.

Resulta procedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora anexo dos recibos de nómina relativo a la primera quincena de julio y primera quincena de agosto ambas del año 2022, mismas en las que precisó el pago de dicho importe que demanda, además que la parte demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago de las Notas caja de ahorro pagadas ni objeto dicha prueba, acorde a lo prescrito en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral se declara cierto su existencia y adeudo. Por lo que, se determina cierto que percibía la cantidad \$967.60 quincenales, es decir, \$64.50 diarios.

Se ordena integrar la cantidad de \$64.50 por concepto de comisiones al salario integrado

7.4.5 Donativos por defunción

La parte actora acredita que le pagaban el concepto de Donativos por defunción, cuyo monto último pagado era de \$12.00 quincenales, es decir, \$0.8 por día.

Dado que, la parte actora anexo dos recibos de nómina relativo a la primera quincena de julio y primera quincena de agosto ambas del año 2022, mismas en las que precisó el pago de dicho importe que demanda, y la parte demandada en la audiencia de juicio de fecha 18 de octubre de 2023, no exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago de los Donativos por defunción, acorde a lo prescrito en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral se declara cierto su existencia y adeudo. Por lo que, se determina cierto que percibía la cantidad \$12.00 quincenales, es decir, \$0.8 diarios.

Se ordena integrar la cantidad de \$0.8 por concepto de Donativos por defunción al salario integrado

7.5 Prima Dominical.

Se declara improcedente la acción de pago reclamada en el numeral C del capítulo de prestaciones de la demanda, pues si bien la parte actora reclama su pago en el apartado de peticiones, también lo es que, en la redacción de los especialmente en el capítulo de Hechos punto 2, señaló lo siguiente:

"...se le asignó un horario de 07:00 a.m. a las 15:00 p.m.; de 14:00 a 22:00 p.m. y de 09:00p.m. a las 08:00a.m, no me tenían fijado un día de descanso en específico (SIC)... y cuando estaba en turno nocturno me daban a descansar sábado y domingo; en cuanto a la media hora para descanso y alimentos tampoco era fijo (SIC)... el horario y jornada de labores que tenía a la fecha de mi despido lunes 26 de septiembre de 2022, fe de lunes a domingo, fijándome como día de descanso domingo, en un horario de 14:00 a 22:00 p.m. con media hora variable para tomar alimentos y reposar..."

Manifestación que acorde a lo establecido en el numeral 71 y 794 de la Ley Federal del Trabajo constituye una confesión expresa y espontánea. Por tanto, la propia actora reconoce haber descansado en los días mencionados, dentro de los cuales se encuentra el domingo. Luego entonces, también menciona que laboró algunos domingos, sin embargo, la parte actora omitió señalar el número de domingos o indicar las fechas dominicales en las cuales prestó sus servicios, motivo de la aducida deuda. En consecuencia, al no acreditar los días domingo en los cuales laboró incumple con él debe de demostrar los elementos de procedencia de su acción.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia Registro digital: 171669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T. J/67

PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio sus empleados no laboraron, sino que la carga de la prueba le atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se le impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 111/93. Senovio Gutiérrez Castellanos. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 175/96. Margarita Perales García. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 476/96. Minerales y Materiales Industriales, S.A. de C.V. 9 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 755/97. Rosa María Banda Campos. 27 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Amparo directo 363/2007. Luis Irineo Ramos López. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Se absuelve a la parte demandada **Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.** al pago de la prima dominical.

7.6 Salario diario integrado para efectos de la cuantificación de la condena.

Acorde a lo establecido en los numerales 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a lo expuesto con antelación, se integra salario en la forma siguiente:

PRESTACIONES	MONTO DIARIO
Salario base	\$ 200.77
Aguinaldo	\$ 16.50
Prima vacacional	\$ 1.10
Compensación Nocturna	\$ 21.28
Comisiones	\$ 20.23
Caja de Ahorro	\$ 33.33
Nota caja de ahorro	\$ 64.50



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Donativo por defunción	\$	0.8
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$	358.51

El salario diario integrado de **\$358.51** es el que deberá considerarse para el cálculo de las prestaciones materia de condena en la presente sentencia.

VIII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Al haber sido declarada la injustificación del despido se condena a la demandada **Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. a reconocer al ciudadano Adrián Antonio Balan Mut**, la antigüedad de trabajado a partir del día 25 de junio de 2020 –fecha en que la actora inició la prestación de sus servicios para con las demandadas, a la fecha en que la parte actora sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.¹⁰

IX. SALARIOS VENCIDOS A PARTIR DE LA FECHA DEL DESPIDO.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 26 de Septiembre de 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -26 de septiembre de 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año 9 mes. Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de **\$358.51**, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$130,856.15**

9.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$358.51), el cual arroja un total de \$161,329.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,226.59**.

La cantidad de **\$3,226.59** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los nueve meses transcurridos a partir del 26 de septiembre de 2022 al día de hoy, se le adeuda a la parte actora la cantidad de **\$29,039.31** por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

X. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.

10.1 Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Adrián Antonio Balan Mut, a partir del día 25 de junio de 2022 al día de hoy en que dicta la sentencia, periodo en que existió relación laboral entre el actor y la persona moral demandada, especialmente con el registro patronal existente A103488910, según informe proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la constancia de semanas cotizadas exhibida por la parte actora en la prueba documental VII. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de **\$200.77**, por lo que deberán pagarse las diferencias salariales correspondientes. Toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización que abarque las prestaciones determinadas en esta sentencia.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹¹

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la presente sentencia, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

10.2 Análisis del reclamo de pago de los séptimos días y prima dominical reclamados en las letras C.

¹⁰ Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

¹¹ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Pago de los séptimos días

La parte actora en su capítulo de prestaciones letra C, reclama el pago de los séptimos días; reclamo que esta autoridad declara infundado por lo siguiente:

En la narrativa del capítulo de hechos punto 4 relativo el salario, el actor manifestó lo siguiente:

"...El salario que fijaron por el trabajo que desempeñaba en beneficio de los demandados fue de \$3011.55 pesos quincenales..."

De lo transcrito con antelación, siendo que el actor reconoce expresamente que percibía el pago de sus salarios en forma quincenal, manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituye una confesión expresa y espontánea, implica que deba considerarse incluido el concepto de séptimo día, pues acorde a lo establecido en el último párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo cuando el salario se dije por quincena se dividirá entre quince días.¹² Por consiguiente, comprende el salario por todos los días que integran el periodo.¹³ Además, en los recibos de pago CFDI puede corroborarse en el apartado de periodicidad de pago: quincenal, número de días 15. Es decir, existe prueba idónea que demuestra que la parte demandada pagaba a la trabajadora demandante los séptimos días. Así pues, se declara infundada su acción de pago.

10.3 Jornada extraordinaria.

10.3.1 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 22 de agosto de 2023, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

El patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$358.51, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$44.81

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$44.81 más \$44.81, siendo un total de \$89.62 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$89.62, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$41,945.67

Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$41,945.67 a la parte actora por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

XI. NULIDAD DE HOJAS EN BLANCO.

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenido en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

XII. IMPOSICIÓN DE MULTA POR ACTOS DE DISCRIMINACION EJERCIDOS EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA.

12.1 Multa

En atención a la manifestado por el ciudadano Adrián Antonio Balam Mut en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 4 del capítulo de hechos; conforme a lo dispuesto al numeral 994 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo en vigor se impone a la parte demandada **Farmacias Guadalajara S.A. de C.V.** una multa por la cantidad de \$108,570.00, cantidad equivalente a 1000 unidades de medida de actualización, cuyo importe al día de hoy es de \$108.57 diarios. Lo anterior, porque quedó demostrado en el

¹² Artículo 89 LFT.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

¹³ Tesis I.6o.T.461 L, SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2403, registro digital 162714.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



juicio que la patronal demandada incurrió y permitió la realización de conductas de discriminación por razón de género en contra de la parte actora debido a que fue despedida por razón de paternidad, configurándose una conducta discriminatoria en el centro de trabajo.

MEDIDA DE NO REPETICION.

Se ordena dar vista a la Inspección del Trabajo del Estado de Campeche. En el caso que, nos ocupa se advierte el incumplimiento a las normas oficiales del trabajo, especialmente la establecida en el artículo 132 fracción XXXI consistente en implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil; así como el cumplimiento de la NOM-35-STPS-2018, Factores de Riesgo psicosocial en el trabajo, identificación y análisis de riesgo. Ante el hecho de que, existen acto de hostigamiento laboral y discriminación en el centro de trabajo, dese vista a la Inspección del Trabajo del Estado de Campeche para que en términos del artículo 540 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, proceda conforme a sus atribuciones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7, apartados b y c de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención Belén do Pará).

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: El Ciudadano Adrián Antonio Balam Mut acreditó su acción. La demandada Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena al demandado Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., a pagar al actor Adrián Antonio Balam Mut las indemnizaciones establecidas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: Queda notificada la parte actora por medio del buzón electrónico y los demandados Farmacia Guadalajara S.A. de C.V., por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIAN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de julio de 2024.

[Firma manuscrita]
Licenciado Fabian Jessef Castillo Sánchez
Secretario de Instrucción



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.

NOTIFICADOR